

ANEXO



**INSTRUCTIVO PARA LA**  
**APLICACIÓN DE SANCIONES**  
**AGENCIA NACIONAL DE**  
**MATERIALES CONTROLADOS.**

AGOSTO 2022

## **ÍNDICE.**

**LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES..... 3**

**LIBRO II: DE LAS SANCIONES DE USUARIOS DE ARMAS**

- **TÍTULO I: Sanciones s de Usuarios Individuales..... 4**
- **TITULO II: Sanciones de Usuarios Comerciales.....7**
- **TÍTULO III: Sanciones de Usuarios Colectivos.....14**
- **TÍTULO IV: Sanciones de Usuarios Entidades de Tiro e Instructores de Tiro..... 18**
- **TÍTULO V: Sanciones Usuarios Cinegéticos.....21**
- **TÍTULO VI: Sanciones Usuarios Coleccionistas.....21**

**LIBRO III: DE LAS SANCIONES DE USUARIOS DE PÓLVORA, EXPLOSIVOS Y AFINES.**

- **TÍTULO I: Sanciones Vinculadas con la Inscripción de Usuarios de Pólvora, Explosivos y Afines..... 22**
- **TÍTULO II: Sanciones Vinculadas con la Habilitación de Establecimientos de Usuarios de Pólvora, Explosivos y Afines.....25**
- **TÍTULO III: Sanciones Vinculadas con la Importación, Exportación y Cualquier Otra Forma de Tránsito de Pólvora, Explosivos y Afines..... 27**
- **TÍTULO IV: Sanciones Vinculadas a la Registración de Productos de Pólvora, Explosivos y Afines.....30**
- **TÍTULO V: Otras Sanciones de Usuarios de Pólvora, Explosivos y Afines.....30**

**LIBRO IV: SANCIONES COMUNES A UNO O MÁS USUARIOS.**

- **TÍTULO I:Sanciones Comunes a Usuarios Comerciales y Colectivos.....33**

**LIBRO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**TÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1º.** El presente instructivo tiene por objeto establecer lineamientos técnico jurídicos del régimen de sanciones aplicables frente a infracciones a la Ley Nacional de Armas, sus Decretos reglamentarios y demás normas modificatorias y/o complementarias a aquellas, que regulan, directa o indirectamente, los requisitos que deben satisfacer los usuarios de cualesquiera de los materiales controlados por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS; frente a cuyo incumplimiento corresponde la aplicación de una sanción.

**ARTÍCULO 2º.** Los/as agentes encargados de la imposición de sanciones frente a incumplimientos a la normativa vigente, deben observar, además de las disposiciones del presente instructivo, los beneficios obtenidos, la capacidad económica del infractor, el número de material controlado involucrado en el hecho, el cumplimiento o incumplimiento de las observaciones realizadas por la autoridad competente, la reincidencia en la conducta infractora, y a toda otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad de la referida conducta.

**ARTÍCULO 3º.** La COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN PERMANENTE EN MATERIA DE PORTACIONES Y SANCIONES de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS estará facultada para establecer sanciones no comprendidas en el presente instructivo, cuando tomaren conocimiento de infracciones a la normativa vigente que no hubieren sido comprendidas en éste, debiendo fundamentar debidamente dicha decisión, indicando la pertinencia de la sanción que procuran aplicar, y observando prudencialmente el monto a imponer, de conformidad con los principios y criterios generales comprendidos en este instructivo.

**LIBRO II**  
**DE LAS INFRACCIONES DE USUARIOS DE ARMAS**  
**TÍTULO I**  
**INFRACCIONES DE USUARIOS INDIVIDUALES**  
**SECCIÓN I**

**Tenencia y Portación.**

**ARTÍCULO 4º.** A la persona física que poseyere un arma de fuego, sin contar con Credencial de Legítimo Usuario, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 20 a 40 UNIDADES ANMAC, ya sea se trate de Armas de Uso Civil, de Uso Civil Condicional.

**ARTÍCULO 5º.** A la persona física, que tuviere un arma de fuego, sin contar con la Credencial de Tenencia de Armas de Uso Civil y/o de Uso Civil Condicional, podrá aplicársele una sanción de 10 a 40 UNIDADES ANMAC, sin perjuicio de sumársele la multa prevista en el artículo anterior, si fuera procedente.

**ARTÍCULO 6º.** Al Usuario que poseyere municiones, sin acreditar la correspondiente Tarjeta de Control de Consumo de Munición, podrá aplicársele una multa de 10 a 40 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 7º.** A la persona física que tuviese un chaleco antibalas sin contar con la autorización pertinente podrá aplicársele una multa de 20 a 40 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 8º.** A la persona física que tuviere un vehículo blindado y/o semiblindado destinado al transporte de personas sin contar con la autorización pertinente, podrá aplicársele una multa de 40 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 9º.** A la persona física que tuviere un armazón, kit de conversión y/o repuestos principales de armas de fuego, sin contar con la autorización de tenencia pertinente, o cuando no hubiere informado, oportunamente, los datos del arma en la cual dichos instrumentos serán utilizados, podrá aplicársele una multa de 10 a 40 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 10º.** A la persona física que tuviere un equipo de recarga de munición para fines no comerciales, sin contar con la autorización pertinente de la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 10 a 30 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 11º.** A la persona física que portare un arma de fuego, sin contar con Credencial de Portación, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 40 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 12º.** Al funcionario público que portare un arma de fuego sin contar con Credencial de Portación, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 100 a 200 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 13º.** Al personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Penitenciarias que portare armas de fuego no reglamentaria sin contar con Credencial de Portación, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 100 a 200 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 14º.** A la persona física que poseyere un arma de fuego automática, sin inutilizar su sistema de disparo podrá aplicársele una sanción de 50 a 100 UNIDADES ANMAC, sin perjuicio de una sanción mayor.

## **SECCIÓN II**

### **Introducción, salida y cualquier otra forma de tránsito.**

**ARTÍCULO 15º.** A la persona física que introdujere al país materiales controlados, sin contar con la autorización previa pertinente otorgada por la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 20 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 16º.** A la persona física que embarcare armas, municiones y cualquier otro material controlado con destino a la República Argentina, podrá aplicársele una multa de 20 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 17º.** A la persona física que empleare la vía postal para la introducción al país, así como para toda otra forma de circulación, nacional y/o internacional, de cualquier material controlado comprendido en la Ley Nº 20.429, podrá aplicársele una multa de 20 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 18º.** A la persona física que introdujere al país materiales controlados calificados como "armas de guerra"- en los términos del artículo 3º de la Ley Nº 20.429 y del artículo 4º del Decreto Nº 395/75- cuya tenencia no hubiere sido previamente autorizada de conformidad a legislación vigente podrá aplicársele una multa de 20 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 19º.** A la persona física que transitar por el territorio nacional con material controlado calificado como “arma de guerra”, con destino a otros países, sin previa autorización de autoridad competente, o encontrándose dicha autorización vencida, le corresponderá una multa de 20 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 20º.** A la persona física que realice el transporte individual de un arma de fuego sin contar con el correspondiente certificado de tenencia, le corresponderá una multa de 10 a 30 UNIDADES ANMAC.

### **SECCIÓN III**

#### **Otras Infracciones**

**ARTÍCULO 21º.** A la persona física que tuviere materiales controlados carentes de numeración, marcas y/o contraseñas, o estando éstas alteradas y/o suprimidas, le corresponderá una multa de 100 a 200 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 22º.** A la persona física que, habiendo sido oportunamente convocada por autoridad competente, no se presente a los efectos de realizar las inspecciones de las armas que fueran menester, o por no colaborar y/o obstaculizar la realización de las mismas, le corresponderá una multa de 20 a 50 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 23º.** A la persona física que efectúe en las armas modificaciones tales que alteren sustancialmente sus características originarias, sin contar con autorización previa, según el tipo de material de que se trate, le corresponderá una multa de 30 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 24º.** A la persona física que enajene un arma de guerra sin observar las prescripciones que para ello prevé el artículo 13 de la Ley N° 20.429, le corresponderá una multa de 50 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 25º.** A la persona física que efectúe la transmisión de dominio, posesión y/o tenencia, sea a título oneroso o a título gratuito, sin contar con autorización previa, le corresponderá una multa de 50 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 26º.** A la persona física que omitiere informar, en tiempo y forma, el extravío, robo, o sustracción de un arma de fuego o cualquier otro material controlado de su propiedad, le corresponderá una multa de 10 a 50 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, entiéndase por tiempo y forma, en los términos del artículo 129 del Decreto N° 395/75, el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a contar desde que se hubiera producido el robo, extravío o sustracción, según el caso.

**ARTÍCULO 27º-** A la persona física que no informare en tiempo y forma los cambios que efectuare en el domicilio denunciado ante la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 10 a 50 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, entiéndase por tiempo y forma, en los términos del artículo 67 del Decreto 395/75, el plazo de diez (10) días corridos, a contar desde que se hubiera producido el cambio de domicilio.

**ARTÍCULO 28º-** A la persona física que no denunciare y/o no suministrare la información que le fuera exigida por la normativa vigente aplicable a la materia y/o por la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 10 a 50 UNIDADES ANMAC.

## TÍTULO II

### INFRACCIONES DE USUARIOS COMERCIALES

#### SECCIÓN I

##### Habilitaciones

**ARTÍCULO 29º-** A la persona física o jurídica que fuera titular o, de cualquier modo, estuviere a cargo de una fábrica de armas de guerra, de armas de uso civil, de repuestos principales de armas de fuego, de municiones, de componentes de munición, de elementos de recarga, y/o de materiales de usos especiales, que no contare con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 500 a 1000 UNIDADES ANMAC.

Cuando la fabricación fuera de carácter no continuo y/o artesanal, la multa a imponer podrá ser de 300 a 500 UNIDADES ANMAC, si se produjeren, conjuntamente, armas de guerra y de uso civil, y de 500 a 500 UNIDADES ANMAC, cuando se fabricaren sólo uno de dichos tipos de material.

**ARTÍCULO 30º-** En los supuestos del artículo precedente, cuando la fábrica funcionare de forma parcial, podrá ponderarse la aplicación de una sanción, pudiendo disminuirla hasta un cuarto del mínimo previsto para cada una de ellas.

**ARTÍCULO 31º-** A la persona física o jurídica que fuera titular o, de cualquier modo, estuviere a cargo de un taller de recarga comercial de municiones, taller de armado de materiales de usos especiales, y/o taller de reparación de materiales de usos especiales, que no contare con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida podrá aplicársele una multa de 300 a 600 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 32º-** A la persona física o jurídica que no contare con habilitación de la autoridad municipal para el desarrollo de sus actividades en dicha jurisdicción, o encontrándose esta vencida, podrá aplicársele una multa de 300 a 600 UNIDADES ANMAC.

## **SECCIÓN II**

### **Inscripciones**

**ARTÍCULO 33º-** A la persona física o jurídica que ejerciere actividad comercial en los rubros importador, exportador, distribuidor mayorista y/o distribuidor minorista de materiales controlados, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 34º-** A la persona física o jurídica que ejerciere actividad comercial en los rubros fabricante de armas de guerra, de armas de uso civil, de materiales de usos especiales y/o de componentes principales de armas de fuego, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 35º-** A la persona física o jurídica que ejerciere actividad comercial en los rubros taller de armado y/o de desguace de vehículos blindados, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 36º-** A la persona física o jurídica que ejerciere actividad comercial en el rubro depósito de armas de fuego y/o municiones, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 200 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 37º-** A la persona física o jurídica que ejerciere actividad comercial en los rubros mecánico armero y/o taller de reparaciones de armas de fuego, sin

encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 38º-** A la persona física o jurídica que ejerciere actividad comercial en los rubros martillero y/o rematador de armas de fuego, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 39º-** A la persona física o jurídica que ejerciere actividad comercial en el rubro organizador de eventos, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 40º-** A la persona física o jurídica que ejerciere actividad comercial en el rubro taller de recarga comercial de munición, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 41º-** A la persona física o jurídica que ejerciere actividad comercial en los rubros verificador y/o repotenciador de vehículos blindados, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

### **SECCIÓN III**

#### **Registro de Productos**

**ARTÍCULO 42º-** A la persona física o jurídica que comercializare, utilizare y/o poseyere algún modelo de arma de fuego, munición de fábrica o de recarga, componente de munición, chalecos antibalas, o blindajes tanto opacos como transparentes, que no contare con la debida registración como producto ante la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 43º-** A la persona física o jurídica que omitiere la realización de los ensayos técnicos exigidos por la normativa vigente, o cuando éstos fueren adulterados, falseados, presentaren fallas, o se encontraren vencidos, podrá aplicársele una multa de 200 a 1000 UNIDADES ANMAC.

## SECCIÓN IV

### Importación, Exportación y Cualquier Otro Tipo de Tránsito

**ARTÍCULO 44º-** A la persona física o jurídica que exportare materiales controlados sin contar con la autorización pertinente, o cuando se excedieren de las cantidades oportunamente autorizadas, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 45º-** A la persona física o jurídica que importare materiales controlados sin contar con la autorización pertinente, o cuando existieren diferencias entre el material autorizado y el efectivamente arribado al país, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 46º-** A la persona física o jurídica que omitiere solicitar la verificación de importación, exportación y/o de tránsito a la ANMaC, o que no prestare colaboración para la realización de las mismas, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 47º-** A la persona física o jurídica que incumpliere con los plazos concedidos por la autorización de importación o exportación, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

## SECCIÓN V

### Infracciones Generales

**ARTÍCULO 48º-** Al taller de reparación de armas de fuego y/o al mecánico armero que realizare trabajos de modificación y/o reparaciones encargados por personas que no fueran legítimos usuarios, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 49º-** A la persona física o jurídica que hiciera entrega de un arma de fuego a quien no revistiere la condición de legítimo usuario de armas de fuego, podrá aplicársele una multa de 200 a 1000 UNIDADES ANMAC.

Además, atento a la posibilidad de la comisión de un presunto delito de acción pública, deberá informarse el hecho a la Unidad Fiscal Especializada en la

Investigación de Ilícitos Relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFI-ARM).

**ARTÍCULO 50º-** A la persona física o jurídica que hiciere entrega de vehículos blindados, sin verificar la Credencial de Legítimo Usuario y Credencial de Tenencia de material de usos especiales, o no asentare en el libro pertinente los datos completos de los titulares de éstos materiales, junto con su documentación respaldatoria, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 51º-** A la persona física o jurídica que, como dueña, gerente y/o encargada de armerías y/o negocios de cualquier índole que comercien armas de “uso civil”, aun cuando ésta no fuera su actividad principal, que no llevare el registro especial que les fuera solicitado en razón a su actividad, o que no lo llevare en legal forma, podrá aplicársele una multa de 500 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 52º-** A la persona física o jurídica que, como dueña, gerente y/o encargada de armerías y/o negocios de cualquier índole que comercien armas de “uso civil”, aun cuando ésta no fuera su actividad principal, que no comunicare a las autoridades locales de fiscalización, en tiempo y forma, las operaciones que realice, podrá aplicársele una multa de 300 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 53º-** A la persona física o jurídica que, como dueña, gerente y/o encargada de armerías y/o negocios de cualquier índole que comercien armas de “uso civil”, aun cuando ésta no fuera su actividad principal, que no llevare un registro de existencias relativo a la totalidad de material que posee, así como sus altas y bajas, o que no lo llevare en legal forma, podrá aplicársele una multa de 100 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 54º-** A la persona física o jurídica que, como dueña, gerente y/o encargada de armerías y/o negocios de cualquier índole que comercien armas de fuego y/o municiones, así como equipos de recarga de municiones con datos faltantes o incumpliendo los requisitos fijados por la normativa aplicable a la materia, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 55º-** A la persona física o jurídica que, como dueña, gerente y/o encargada de armerías y/o negocios de cualquier índole que impliquen la manipulación de materiales controlados, en los términos de la normativa vigente, que no contare con credencial de legítimo usuario de armas de fuego, podrá aplicársele una multa de 200 a 300 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 56º-** A la persona física o jurídica que, en carácter de dueña, gerente y/o encargada de establecimientos comerciales dedicados a la compra-venta de materiales controlados, poseyera armas de fuego carentes de numeración, marcas

y/o contraseñas, o encontrándose éstas adulteradas o suprimidas, podrá aplicársele una multa de 500 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 57º-** A la persona física o jurídica que realizare cambios en el domicilio denunciado ante la ANMaC, sin comunicarlo en legal tiempo y forma, o que efectuar la guarda de materiales controlados en un domicilio que no se encontrare habilitado debidamente para ello, podrá aplicársele una multa de 100 a 300 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, entiéndase por tiempo y forma, en los términos del artículo 67 del Decreto N° 395/75, el plazo de 10 días corridos, a contar desde la producción del referido cambio.

**ARTÍCULO 58º-** A la persona física o jurídica que, en carácter de responsable de venta de armas de uso civil en remate público, judicial y/o particular, no llevare un registro de existencias respecto a la totalidad del material que posee, así como sus altas y bajas, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 59º-** A la persona física o jurídica que poseyere armas de fuego para su reparación, sin haber asentado su ingreso y datos del titular del material controlado en el Libro Registro Oficial de Reparaciones, en los términos del artículo 20 del Decreto N° 395/75 podrá aplicársele una multa de 100 a 300 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 60º-** A la persona física o jurídica que comercializare municiones sin asentar debidamente las operaciones realizadas en el Libro Registro Oficial de Municiones, o sin consignar en el mismo los datos personales del comprador, CLU, credencial de tenencia del calibre pertinente y número de tarjeta de control de consumo de municiones, en los términos del artículo 116 del Decreto N° 395/75, I podrá aplicársele una multa de 100 a 300 UNIDADES ANMAC.

Además, atento a la posibilidad de la comisión de un presunto delito de acción pública, deberá informarse el hecho a la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFI-ARM).

**ARTÍCULO 61º-** A la persona física o jurídica que poseyere armas de fuego sin registro, de conformidad a la información obrante en el Banco Nacional Informatizado de Datos sobre Armas de Fuego, en los términos de los artículos 49 y 95 del Decreto N° 395/75, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

Además, atento a la posibilidad de la comisión de un presunto delito de acción pública, deberá informarse el hecho a la Unidad Fiscal Especializada en la

Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFI-ARM).

**ARTÍCULO 62º-** A la persona física o jurídica que poseyere armas de fuego que no hubieren sido ingresadas en el SIGIMAC, o cuando éste ingreso hubiere sido extemporáneo, podrá aplicársele una multa de 100 a 300 UNIDADES ANMAC., por arma de fuego.

**ARTÍCULO 63º-** A la persona física o jurídica que no hubiere informado en legal tiempo y forma el robo, sustracción y/o extravío de armas de fuego, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, entiéndase por tiempo y forma, en los términos del artículo 129 del Decreto N° 395/75, el plazo de 48 horas, a contar desde que se hubiera producido el robo, extravío o sustracción, según el caso.

**ARTÍCULO 64º-** A la persona jurídica que funcionare como Usuario Comercial que, habiéndose producido cambios en sus órganos de gobierno, así como cualquier otro cambio de titularidad, no lo informaren en tiempo y forma a la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 100 a 300 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, y ante el silencio de la normativa aplicable, entiéndase por tiempo y forma el plazo de 10 días corridos establecidos por el artículo 67 del Decreto 395/75, a contar desde que se hubiera producido el referido cambio.

**ARTÍCULO 65º-** A la persona física o jurídica, titular de un establecimiento comercial, que poseyere armas en exhibición sin observar las condiciones de seguridad para la exhibición de armas, municiones y materiales controlados dentro de los locales comerciales, exigidos por el ANEXO III de la Resolución ANMaC N° 119/18, o la que en el futuro la reemplace, podrá aplicársele una multa de 10 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 66º-** A la persona física o jurídica que contare con irregularidades en materia de seguridad en los sectores de guarda y/o sectores de almacenamiento de materiales controlados, según el caso, en los términos del ANEXO IV de la Resolución ANMaC N° 119/18, o la que en el futuro la reemplace, podrá aplicársele una multa de 10 a 300 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 67º-** A la persona física o jurídica que poseyere equipos de recarga de munición, sin debido registro ante la ANMaC podrá aplicársele una multa de 20 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 68º-** A la persona física o jurídica que adeudare el pago de tasas anuales, podrá aplicársele una multa de 20 a 100 UNIDADES ANMAC., además de la obligación de cancelar las deudas existentes.

### **TÍTULO III**

#### **INFRACCIONES DE USUARIOS COLECTIVOS**

##### **SECCIÓN I**

###### **Inscripción, habilitación y cuestiones formales**

**ARTÍCULO 69º-** A la persona física o jurídica que funcionare, en los hechos, como empresa de seguridad, transporte de caudales, entidades financieras y/o empresa de custodia de dinero, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 70º-** A los Organismos Oficiales que no se encontraren debidamente inscritos ante la ANMaC, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 20 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 71º-** Al usuario colectivo que se rehusase a exhibir la documentación respaldatoria de la empresa y/o del material controlado de su registro, frente al requerimiento de autoridad competente, en los términos del artículo 46 del Decreto N° 395/75, podrá aplicársele una sanción de 20 a 100 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 72º-** Al usuario colectivo que careciere de habilitación de la autoridad jurisdiccional para ejercer las actividades de su objeto social en dicha jurisdicción, o encontrándose ésta vencida podrá aplicársele una sanción de 20 a 200 UNIDADES ANMAC.

## SECCIÓN II

### Tenencia y Portación.

**ARTÍCULO 73-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que tuvieran armas de fuego, sin contar con las Credenciales de Tenencia pertinentes, podrá aplicársele una multa de 200 a 1000 UNIDADES ANMAC, por arma de fuego.

**ARTÍCULO 74º-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que tuvieran chalecos antibalas, sin contar con las Credenciales de Tenencia pertinentes, podrá aplicársele una sanción de 200 a 1000 UNIDADES ANMAC, por chaleco.

**ARTÍCULO 75º-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que tuvieran equipos de recarga de municiones, sin contar con las Credenciales de Tenencia pertinentes, podrá aplicársele una multa de 200 a 1000 UNIDADES ANMAC, por unidad.

**ARTÍCULO 76º-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras, cuyos agentes y/o vigiladores portaren armas de fuego, sin contar con la respectiva Credencial de Portación y demás documentación respaldatoria, podrá aplicársele una multa de 200 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 77º-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que tuvieran vehículos blindados, destinados al transporte de personas o al transporte de caudales, sin contar con la autorización pertinente por parte de la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 200 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 78º-** A los usuarios colectivos bancos oficiales y casas de empeño, que se encontraren debidamente autorizadas para realizar la venta extrajudicial o remate, así como todo otro usuario y/o persona física o jurídica que realizare dichas actividades, que no llevaren un registro de existencias respecto a la totalidad del material que poseen, así como sus altas y bajas, podrá aplicársele una multa 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

### SECCIÓN III

#### Otras Infracciones.

**ARTÍCULO 79º-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que no informaren a la ANMaC, en tiempo y forma, los robos, hurtos y/o extravíos de las armas de fuego, municiones, chalecos antibalas, así como cualquier otro material controlado detallados en su registro, podrá aplicársele una multa de 50 a 500 UNIDADES ANMAC, por cada unidad.

**ARTÍCULO 80º-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que contaren con irregularidades en materia de seguridad en los sectores de guarda y/o sectores de almacenamiento de materiales controlados, según el caso, en los términos del ANEXO IV de la Resolución ANMaC N° 119/18, o la que en el futuro la reemplace, podrá aplicársele una multa de 50 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 81º-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que, como consecuencia de fallas en las medidas de seguridad referidas en el artículo anterior, hubieren sufrido robos, hurtos o extravíos de armas de fuego, municiones y cualquier otro material controlado de su posesión, podrá aplicársele una multa de 100 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 82º-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que poseyeren armas de fuego, municiones y/o cualquier otro material controlado carente de numeración, marcas y/o contraseñas, o encontrándose éstas adulteradas o suprimidas, podrá aplicársele una multa de 500 a 1000 UNIDADES ANMAC, por cada unidad.

**ARTÍCULO 83º-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que repotenciaren sus vehículos blindados, sin contar con la autorización previa y pertinente de la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 50 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 84º-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que denegasen autorización y/o colaboración para llevar a

cabo una inspección en sus instalaciones, podrá aplicársele una sanción de 10 a 300 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 85º.-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que efectuaren cambios en el domicilio y/o denominación denunciada ante la ANMaC, y no lo informaren en tiempo y forma, podrá aplicársele una multa de 20 a 100 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, entiéndase tiempo y forma, en los términos del artículo 67 del Decreto N° 395/75, el plazo de diez (10) días corridos desde la producción de la modificación.

**ARTÍCULO 86º.-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que, habiéndose producido cambios en sus órganos de gobierno, así como cualquier otro cambio de titularidad, no lo informaren en tiempo y forma a la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 20 a 100 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, y ante el silencio de la normativa vigente, entiéndase tiempo y forma el plazo de diez (10) días corridos del artículo 67 del Decreto N° 395/75, a contar desde que se hubiera producido el referido cambio.

**ARTÍCULO 87º.-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que no solicitaren, en tiempo y forma oportunos, la baja de la inscripción ante la ANMaC y/o la baja del legajo de la sucursal pertinente, podrá aplicársele una multa de 20 a 200 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 88º.-** A los usuarios colectivos agencias de seguridad, empresas de custodia de dinero y otros valores, y/o a las empresas de transporte de caudales y entidades financieras que adeudaren el pago de tasas anuales podrá aplicársele una multa de 40 a 200 UNIDADES ANMAC, además de la obligación de abonar las tasas adeudadas.

## TÍTULO IV

### INFRACCIONES DE USUARIOS ENTIDADES DE TIRO E INSTRUCTORES DE TIRO

#### SECCIÓN I

##### Inscripción y habilitación

**ARTÍCULO 89º-** A la persona, física o jurídica que, en los hechos, opere como Entidad de Tiro, sin contar con la inscripción pertinente ante la ANMaC, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa 100 a 500 UNIDADES ANMAC

**ARTÍCULO 90º-** Al Usuario Entidad de Tiro que efectúe ampliaciones en sus instalaciones, sin contar con la autorización pertinente otorgada por la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 50 a 200 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 91º-** Al Usuario Entidad de Tiro que careciere de habilitación de la autoridad municipal para ejercer dichas actividades en la jurisdicción, o encontrándose ésta vencida podrá aplicársele una multa de 50 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 92º-** Al Usuario Entidad de Tiro que realice recarga comercial de municiones sin contar con inscripción como Usuario Comercial, o que poseyere equipos de recarga sin contar con el registro pertinente ante la ANMaC, o que carecieren de numeración de serie, o estando ésta adulterada o suprimida, podrá aplicársele multa de 100 a 1000 UNIDADES ANMAC.

#### SECCIÓN II

##### Tenencias, guarda y posesión

**ARTÍCULO 93º-** A la persona física que se desempeñase como instructor de tiro en una Entidad de Tiro, sin contar con la credencial pertinente, y sin constar debidamente inscripto ante la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 94º.** Al Usuario Entidad de Tiro que permitiere la práctica de actividades de tiro a personas que no tuvieren Credencial de Legítimo Usuario o Credencial de Tenencia de las armas que utilizaren podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC, sin perjuicio de la aplicación de la multa que pudiere corresponder al particular.

Esta sanción no será procedente en los casos en que la práctica de tiro por una persona que no fuere legítimo usuario se realizare con la supervisión de un instructor y/o cuando se estuviere llevando a cabo el examen de idoneidad de tiro exigido por la normativa vigente para obtener la condición de legítimo usuario.

**ARTÍCULO 95º.** Al Usuario Entidad de Tiro que poseyere armas de fuego, sin registrar ante la ANMaC podrá aplicársele una multa de 100 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 96º.** Al Usuario Entidad de Tiro que poseyere armas de fuego en guarda que no estuvieren acompañadas de las respectivas Credenciales de Tenencia, podrá aplicársele una multa de 20 a 200 UNIDADES ANMAC.

### **SECCIÓN III**

#### **Otras infracciones**

**ARTÍCULO 97º.** Al Usuario Entidad de Tiro que poseyere armas de fuego carentes de numeración, marcas y/o contraseñas, o encontrándose éstas adulteradas o suprimidas, podrá aplicársele una multa de 100 a 1000 UNIDADES ANMAC.

Además, atento a la posibilidad de la comisión de un presunto delito de acción pública, deberá informarse el hecho a la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFI-ARM).

**ARTÍCULO 98º.** Al Usuario Entidad de Tiro que comercializare municiones para uso externo del polígono, sin contar con la autorización pertinente- en los términos de los artículos 118 del Decreto N° 395/75 y de la Disposición RENAR N° 315/2007- , podrá aplicársele una multa de 100 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 99º.** Al Usuario Entidad de Tiro que no cumpliera debidamente con las medidas de seguridad establecidas en el Manual de Entidades de Tiro- aprobado por Disposición RENAR N° 315/2007-, o el que en el futuro lo reemplace, así como

con aquellas que les fueran detalladas en el acta de inspección pertinente, podrá aplicársele una multa de 50 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 100º.** Al Usuario Entidad de Tiro que careciere de medidas de seguridad adecuadas en el sector de almacenamiento de material controlado, de conformidad con lo establecido por la Resolución ANMaC N° 119/18, o la que en el futuro la reemplace, podrá aplicársele una multa de 50 a 500 UNIDADES ANMAC.

Si, producto de dichas carencias, ocurriere el robo, sustracción y/o extravío de los materiales controlados depositados, el monto máximo de la multa se elevará a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 101º.** Al Usuario Entidad de Tiro que omitiere informar, en legal tiempo y forma, el hurto, robo, sustracción y/o extravío de armas de fuego, podrá aplicársele una multa de 20 a 500 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, entiéndase por tiempo y forma, en los términos del artículo 129 del Decreto N° 395/75, el plazo de 48 horas, a contar desde que se hubiera producido el robo, extravío o sustracción, según el caso.

**ARTÍCULO 102º.** Al Usuario Entidad de Tiro que no informare, en legal tiempo y forma el cambio de domicilio denunciado ante la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 50 a 500 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, entiéndase tiempo y forma el plazo de 10 días corridos a contar desde la producción de la modificación, en los términos del artículo 67 del Decreto N° 395/75.

**ARTÍCULO 103º.** Al Usuario Entidad de Tiro que denegare autorización o no prestare colaboración para llevar a cabo la inspección que fuera menester, podrá aplicársele una multa de 100 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 104º.** Al Usuario Entidad de Tiro que careciere de póliza de seguro, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 50 a 200 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 105º.** Al Usuario Entidad de Tiro que adeudare el pago de la Tasa Anual, le corresponderá una multa de 40 a 100 UNIDADES ANMAC, además de abonar las tasas que adeudase.

**TÍTULO V**  
**INFRACCIONES DE USUARIOS CINEGÉTICOS**  
**SECCIÓN ÚNICA**

**ARTÍCULO 106º-** A la persona física o jurídica que, en los hechos, opere como Usuario Cinegético, y careciere de la inscripción pertinente ante la ANMaC, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 107º-** Al Usuario Cinegético que efectúe ampliaciones en sus instalaciones, sin contar con la autorización pertinente otorgada por la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 50 a 200 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 108º-** Al Usuario Cinegético que careciere de habilitación de la Autoridad Jurisdiccional para desarrollar actividades en la jurisdicción, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 109º-** Al Usuario Cinegético que incumpliere o no diere cumplimiento pleno y debido a las disposiciones contenidas por los artículos 6, 8, 9, 10, 11 y concordantes de la Resolución ANMaC N° 111/2019, podrá aplicársele una multa de 300 a 600 UNIDADES ANMAC.

**TÍTULO VI**  
**INFRACCIONES DE USUARIOS COLECCIONISTAS.**  
**SECCIÓN ÚNICA.**

**ARTÍCULO 110º-** A la persona física o jurídica que, poseyendo armas de fuego y/o municiones con fines de colección, no estuvieren debidamente inscriptos ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 40 a 300 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 111º-** A la persona física o jurídica que poseyere hasta 100 unidades de munición afectada a la colección, sin contar con autorización pertinente de la

ANMaC, o que, contando con ésta, poseyere más de esa cantidad, podrá aplicársele una multa de 10 a 200 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 112º.** Al Usuario Coleccionista que usare sus armas de fuego y/o municiones para el desarrollo de actividades de tiro, podrá aplicársele una multa de 20 a 100 UNIDADES ANMAC.

### **LIBRO III**

## **INFRACCIONES DE USUARIOS DE PÓLVORA, EXPLOSIVOS Y AFINES**

### **TÍTULO I**

#### **INFRACCIONES VINCULADAS CON LA INSCRIPCIÓN DE USUARIOS DE PÓLVORA, EXPLOSIVOS Y AFINES.**

**ARTÍCULO 113º.** A la persona física o jurídica que de cualquier forma usare explosivos con polvorín tipos A, B, C o E, sin contar con la inscripción pertinente ante la ANMaC, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 114º.** A la persona física o jurídica que de cualquier forma usare explosivos con polvorín tipo B, exclusivamente, sin contar con la inscripción pertinente ante la ANMaC, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 115º.** A la persona física o jurídica que prestare servicios de voladura de las Clases A o B, sin encontrarse debidamente inscripto ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 116-** A la persona física o jurídica que recibiere servicios de voladura, cualquiera sea la clase, sin encontrarse debidamente inscripto ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 117º.** A la persona física o jurídica que de cualquier forma usare nitrocelulosa, sin contar con la inscripción pertinente ante la ANMaC, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 118º.** A la persona física o jurídica que de cualquier forma usare nitrato de amonio, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2000 UNIDADES ANMAC.

La misma multa podrá aplicársele a la persona que contare con depósitos habilitados por terceros para el ejercicio de tales actividades.

De tratarse de un pequeño usuario de nitrato de amonio, la multa a aplicar podrá ser de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 119º.** A la persona física o jurídica que se dedicare a la importación, exportación y/o venta de nitrato de amonio, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 120º.** A la persona física que se dedicare a la fabricación de nitrato de amonio, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1500 a 3000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 121º.** A la persona física o jurídica que se dedicare a la venta de 1º o a la venta de 2º de explosivos, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 600 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 122º.** A la persona física o jurídica que se dedicare a la venta de nitrocelulosa, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 123º.** A la persona física o jurídica que se dedicare a la importación y/o exportación de nitrocelulosa y/o explosivos, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 124º.** A la persona física o jurídica que se dedicare a la fabricación de explosivos, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1500 a 3000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 125º.** A la persona física o jurídica que se dedicare a la fabricación de explosivos, con instalaciones auxiliares de fabricación de explosivos, o a aquella que tuviere un equipo móvil de fabricación de explosivos, sin encontrarse

debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 126º-** A la persona física o jurídica que se dedicare a la fabricación de materiales de carácter esencialmente militar o de elementos auxiliares de éstos sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 127º-** A la persona física o jurídica que se dedicare a la importación, exportación y/o venta de materiales de carácter esencialmente militar y/o sus componentes, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 128º-** A la persona física o jurídica que se dedicare a la fabricación de pirotecnia, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 129º-** A la persona física o jurídica que se dedicare a importación y/o exportación de artificios pirotécnicos, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 130º-** A la persona física o jurídica que se dedicare a la venta mayorista de artificios pirotécnicos de venta libre con depósito propio, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2000 UNIDADES ANMAC.

Cuando el depósito referido en el párrafo precedente fuera alquilado o cedido, la multa a aplicar podrá ser de 600 a 1500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 131º-** A la persona física o jurídica que se dedicare a la venta de artificios pirotécnicos de venta controlada con depósito propio, alquilado o cedido, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 132º-** A la persona física o jurídica que se dedicare a la realización de espectáculos pirotécnicos de hasta cuatro (4) pulgadas, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 500 a 1000 UNIDADES ANMAC.

Si los referidos espectáculos pirotécnicos fueren de más de cuatro (4), y hasta dieciséis (16) pulgadas, la multa podrá ser de 1000 a 2000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 133º-** A la persona física o jurídica que se dedicare a la prestación de servicios de prospección sismográfica, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 134º-** A la persona física o jurídica que se dedicare a la importación de sustancias químicas controladas, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 1500 a 3000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 135º-** A la persona física o jurídica que se dedicare a la administración de un depósito fiscal, sin encontrarse debidamente inscrita ante la ANMaC, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2000 UNIDADES ANMAC.

## TÍTULO II

### INFRACCIONES VINCULADAS CON LA HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE USUARIOS DE PÓLVORA, EXPLOSIVOS Y AFINES.

**ARTÍCULO 136º-** A la persona física o jurídica que de cualquier forma opere una fábrica de explosivos, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 137º-** A la persona física o jurídica que de cualquier forma opere un equipo móvil de fabricación de explosivos o una instalación auxiliar para éstos, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 400 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 138º-** A la persona física o jurídica que de cualquier forma opere y/o utilicare un depósito de nitrocelulosa, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 400 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 139º-** A la persona física o jurídica que de cualquier forma opere y/o utilicare polvorines tipos A, C o E, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 400 a 1000 UNIDADES ANMAC.

Cuando se tratare de uno, o hasta tres, polvorines tipo B, la multa a aplicar será de 400 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 140º-** A la persona física o jurídica que de cualquier forma opere y/o utilice polvorines móviles destinados a la prospección sismográfica, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 400 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 141º-** A la persona física o jurídica que de cualquier forma opere y/o utilice polvorines o gabinetes para pólvora deportiva, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 400 a 1000 UNIDADES ANMAC.

A los efectos de valorar el monto e, incluso, la procedencia de la multa a imponer en los términos del párrafo anterior, deberán tenerse en consideración las disposiciones del Artículo 476 del Anexo I al Decreto N° 302/83.

**ARTÍCULO 142º-** A la persona física o jurídica que de cualquier forma opere y/o utilice polvorines móviles destinados a la prospección sismográfica que no contaren con la aptitud constructiva pertinente, podrá aplicársele una multa de 400 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 143º-** A la persona física o jurídica que opere una fábrica de pirotecnia, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 144º-** A la persona física o jurídica que de cualquier forma opere y/o utilice un depósito de pirotecnia Clases I a III, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 600 a 1500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 145º-** A la persona física o jurídica que de cualquier forma opere y/o utilice depósitos de pirotecnia Clase III, que no contaren con la aptitud constructiva pertinente, podrá aplicársele una multa de 600 a 1500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 146º-** A la persona física o jurídica que opere una fábrica de materiales de carácter esencialmente militar, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 147º-** A la persona física o jurídica que opere una fábrica de elementos auxiliares de materiales de carácter esencialmente militar, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 148º-** A la persona física o jurídica que de cualquier forma opere y/o utilice un depósito de sustancias químicas controladas, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 600 a 1500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 149º-** A la persona física o jurídica que de cualquier forma opere y/o utilice un depósito fiscal de almacenamiento temporario en zona aeroportuaria, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 600 a 1500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 150º-** A la persona física o jurídica que opere una fábrica de nitrato de amonio, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 1000 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 151º-** A la persona física o jurídica que de cualquier forma opere y/o utilice un depósito de nitrato de amonio, un depósito (tanque) de nitrato de amonio o un depósito de dicha sustancia a cielo abierto, sin contar con la habilitación pertinente, o encontrándose ésta vencida, podrá aplicársele una multa de 600 a 1500 UNIDADES ANMAC.

### **TÍTULO III**

#### **INFRACCIONES VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y CUALQUIER OTRA FORMA DE TRÁNSITO DE PÓLVORA, EXPLOSIVOS Y AFINES.**

**ARTÍCULO 152º-** A la persona física o jurídica que importe, o pretenda importar, explosivos al país, sin contar con la autorización pertinente, o incumpliendo los plazos establecidos en ésta, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 153º-** A la persona física o jurídica que omitiere solicitar la verificación de importación de explosivos a la ANMaC, o no prestare colaboración para la realización de las mismas, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC más 2% valor FOB.

**ARTÍCULO 154º-** A la persona física o jurídica que exporte, o pretenda exportar, explosivos hacia otro país, sin contar con la autorización pertinente, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 155º-** A la persona física o jurídica que incumpliera con los plazos concedidos por la autorización de exportación de explosivos, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, deberán observarse los plazos establecidos por el artículo 25 del Anexo I al Decreto N° 302/83, o el que en el futuro lo reemplace, y demás normativa de aplicación.

**ARTÍCULO 156º-** A la persona física o jurídica que omitiere solicitar la verificación de exportación de explosivos a la ANMaC, o no prestare colaboración para la realización de las mismas, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 157º-** A la persona física o jurídica que importare, o pretendiere importar, pirotecnia al país, sin contar con la autorización pertinente, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 158º-** A la persona física o jurídica que incumpliera con los plazos concedidos por la autorización de importación de pirotecnia, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, deberán observarse los plazos establecidos por el artículo 25 del Anexo I al Decreto N° 302/83, o el que en el futuro lo reemplace, y demás normativa de aplicación.

**ARTÍCULO 159º-** A la persona física o jurídica que omitiere solicitar la verificación de importación de pirotecnia a la ANMaC, o no prestare colaboración para la realización de las mismas, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 160º-** A la persona física o jurídica que exportare, o pretendiere exportar, pirotecnia hacia otro país, sin contar con la autorización pertinente, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 161º-** A la persona física o jurídica que incumpliera con los plazos concedidos por la autorización de exportación de pirotecnia, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, deberán observarse los plazos establecidos por el artículo 25 del Anexo I al Decreto N° 302/83, o el que en el futuro lo reemplace, y demás normativa de aplicación.

**ARTÍCULO 162º-** A la persona física o jurídica que omitiere solicitar la verificación de exportación de pirotecnia a la ANMaC, o no prestare colaboración para la

realización de las mismas, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 163º.** A la persona física o jurídica que importare, o pretendiere importar, nitrato de amonio al país, sin contar con la autorización pertinente, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 164º.** A la persona física o jurídica que incumpliera con los plazos concedidos por la autorización de importación de nitrato de amonio, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, deberán observarse los plazos establecidos por el artículo 25 del Anexo I al Decreto N° 302/83, o el que en el futuro lo reemplace, y demás normativa de aplicación.

**ARTÍCULO 165º.** A la persona física o jurídica que omitiere solicitar la verificación de importación de nitrato de amonio a la ANMaC, o no prestare colaboración para la realización de las mismas, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 166º.** A la persona física o jurídica que exportare, o pretendiere exportar, nitrato de amonio hacia otro país, sin contar con la autorización pertinente, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 167º.** A la persona física o jurídica que incumpliera con los plazos concedidos por la autorización de exportación de nitrato de amonio, y no hubiere solicitado oportunamente la prórroga de ésta, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 168º.** A la persona física o jurídica que omitiere solicitar la verificación de exportación de nitrato de amonio a la ANMaC, o no prestare colaboración para la realización de las mismas, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 169º.** A la persona física o jurídica que importare, o pretendiere importar, explosivos, pirotecnia o nitrato de amonio con rotulado, etiquetado o marquaje, sin contar con la oportuna verificación de las mismas, o por existir fallas en el embalaje, acondicionamiento o etiquetado de aquellos, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 170º.** A la persona física o jurídica que importare, o pretendiere importar, explosivos, pirotecnia o nitrato de amonio con incorporación de embalaje adicional, sin contar con la oportuna verificación de las mismas, o por existir fallas

en el embalaje, acondicionamiento o etiquetado de aquellos, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 171º-** A la persona física o jurídica que se excediere en las cantidades autorizadas oportunamente por la autorización de importación que le fuera concedida, en cualesquiera de los materiales enunciados en el presente título, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 172º-** A la persona física o jurídica que presentare diferencias entre el material autorizado a importar en la autorización de importación de cualesquiera de los materiales enunciados en el presente título, y el efectivamente arribado, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 173º-** A la persona jurídica que efectúe el tránsito, transporte, embarque o cualquier otra forma de circulación, nacional y/o internacional, de explosivos sin contar con la autorización previa y escrita pertinente, podrá aplicársele una multa de 400 a 1000 UNIDADES ANMAC.

Cuando el referido tránsito se tratare de pirotecnia, la multa a aplicar será de 400 a 1000 UNIDADES ANMAC.

## TÍTULO IV

### INFRACCIONES VINCULADAS A LA REGISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE PÓLVORA, EXPLOSIVOS Y AFINES.

**ARTÍCULO 174º-** A la persona física o jurídica que poseyere, comerciare, o de cualquier otra forma comercializare productos explosivos, de pólvoras y/o de pirotecnia, que no se encontraren debidamente registrados ante la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 175º-** A la persona física o jurídica que poseyere, comerciare, o de cualquier otra forma comercializare productos de sustancias químicas controladas o de nitrato de amonio, que no se encontraren debidamente registrados ante la ANMaC, o encontrándose dicha inscripción vencida, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

## TÍTULO V

### OTRAS INFRACCIONES DE USUARIOS DE PÓLVORA, EXPLOSIVOS Y AFINES.

**ARTÍCULO 176º-** A la persona física o jurídica que omitiere informar y solicitar, en tiempo y forma prudentes, la baja de las instalaciones registradas a su nombre, podrá aplicársele una multa de 400 a 1000 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 177º-** A la persona física o jurídica que no informare, en legal tiempo y forma el cambio de domicilio denunciado ante la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, y ante el silencio del Decreto 302/83, aplicable a pólvoras, explosivos y afines, entiéndase tiempo y forma el plazo de 10 días corridos a contar desde la producción de la modificación, en los términos del artículo 67 del Decreto N° 395/75.

**ARTÍCULO 178º-** A la persona jurídica que efectuare cambios en la denominación denunciada ante la ANMaC, y no lo comunicare a ésta en tiempo y forma, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, y ante el silencio de la normativa vigente, entiéndase por tiempo y forma, el plazo de diez (10) días corridos del artículo 67 del Decreto N° 395/75, computados desde la producción de dichas modificaciones.

**ARTÍCULO 179º-** A la persona física o jurídica que no informare, en legal tiempo y forma, todo accidente, siniestro, robo, sustracción o extravío ocurrido en conexión con el uso de explosivos a la ANMaC y a la fuerza pública, podrá aplicársele una multa de 500 a 2500 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, entiéndase por legal tiempo y forma, en los términos del artículo 237 del Decreto N° 302/83, el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, desde la producción de los hechos mencionados.

**ARTÍCULO 180º-** A la persona física o jurídica que presentare fallas respecto de las medidas de seguridad y medidas estructurales en los locales dedicados a la fabricación, manipuleo o almacenamiento de explosivos, en los términos de los artículos 311 a 390 del Decreto N° 302/83, podrá aplicársele una multa de 200 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 181º-** A la persona física o jurídica que presentare fallas en las condiciones y requisitos de almacenamiento y/o estiba, en los términos del Capítulo

IX del Decreto N° 302/83, podrá aplicársele una multa de 200 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 182º-** A la persona física o jurídica que incumpliere con los requisitos que debe reunir el personal encargado del material explosivo, en los términos de los artículos 217 a 224 del Decreto 302/83, podrá aplicársele una multa de 200 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 183º-** A la persona física o jurídica que incumpliere con las condiciones determinadas por el Capítulo X del Decreto N° 302/83 para la destrucción de explosivos, podrá aplicársele una multa de 200 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 184º-** A la persona física o jurídica que realizare voladuras incumpliendo con las condiciones de seguridad previstas por los artículos 233 a 241 del Decreto N° 302/83, podrá aplicársele una multa de 200 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 185º-** A la persona física o jurídica que presentare incompatibilidades en cuanto a los materiales explosivos depositados, en los términos de la TABLA DE COMPATIBILIDAD contenida en el ANEXO I del Decreto N° 302/83, podrá aplicársele una multa de 200 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 186º-** A la persona física o jurídica que incumpliere con las condiciones determinadas por el Capítulo V del Decreto N° 302/83 para el transporte de explosivos, podrá aplicársele una multa de 200 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 187º-** A la persona física o jurídica que tuviere, utilizare y/o portare pólvoras, explosivos y afines en cualquier forma y lugar, fuera de los casos específicamente comprendidos en la Ley N° 20.429, y sus reglamentarias y modificaciones, podrá aplicársele una multa de 200 a 2500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 188º-** A la persona física o jurídica que presentare faltas o deficiencias en los Libros rubricados por la ANMaC, podrá aplicársele una multa de 200 a 2500 UNIDADES ANMAC.

## LIBRO IV

### INFRACCIONES COMUNES A UNO O MÁS USUARIOS

#### TÍTULO I

##### INFRACCIONES GENERALES COMUNES A MÚLTIPLES USUARIOS.

**ARTÍCULO 189º-** A la persona física o jurídica, usuario o no, que omitiere solicitar, en tiempo y forma, el alta o baja del secuestro de los materiales controlados que fueran menester, podrá aplicársele una multa de 10 a 30 UNIDADES ANMAC.

A tales efectos, entiéndase por tiempo y forma, el plazo de diez (10) días corridos desde el momento en que estuvieren dadas las condiciones para solicitarlo.

**ARTÍCULO 190º-** A la persona física o jurídica, usuario o no, que no efectúe el depósito del material calificado como arma de guerra en los lugares que se encontraren oficialmente habilitados al efecto, y/o por no hacerlo satisfaciendo las condiciones y formas determinadas para ello, podrá aplicársele una multa de 200 a 500 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 191º-** A la persona física o jurídica, usuario o no, que efectúe actos con material calificado como “de uso prohibido”, en los términos del artículo 3º de la Ley Nº 20.429, podrá aplicársele una multa de 300 a 600 UNIDADES ANMAC.

**ARTÍCULO 192º-** A toda aeronave que sobrevolare el territorio nacional, encontrándose armada o con cargamento de materiales clasificados como arma de guerra, en virtud de la legislación argentina, sin contar con patente de autoridad legítima o fuera de los casos específicamente determinados por la normativa vigente, podrá aplicársele una multa de 1000 a 3000 UNIDADES ANMAC.

Además, atento a la posibilidad de la comisión de un presunto delito de acción pública, deberá informarse el hecho a la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos Relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFI-ARM).

**ARTÍCULO 193º-** A todo buque o embarcación de bandera nacional o extranjera, que navegare armado o con cargamento de materiales clasificados como armas de guerra, en virtud de la legislación argentina, en aguas de jurisdicción nacional, sin contar con patente de autoridad legítima o fuera de los casos específicamente determinados por la normativa vigente, podrá aplicársele una multa de 1000 a 3000 UNIDADES ANMAC.

Además, atento a la posibilidad de la comisión de un presunto delito de acción pública, deberá informarse el hecho a la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos Relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFI-ARM).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO III- Instructivo de Sanciones Pecuniarias

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 34 pagina/s.